



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00336-2006-PA/TC
LIMA
MARCELO ROMERO GAGO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de febrero de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelo Romero Gago contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 104 su fecha 11 de julio de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare la inaplicabilidad de la Resolución N.º 0000032576-2003-ONP/DC/DI.19990, de fecha 11 de abril, y que en consecuencia se le abone una pensión equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, con su correspondiente reajuste trimestral de acuerdo con los artículos 1 y 4 de la Ley N.º 23908; así como los reintegros de las pensiones dejadas de percibir y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la demanda no puede ser tramitada vía acción de amparo, sino en una vía ordinaria en donde exista etapa probatoria.

El Trigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 18 de mayo de 2004, declara fundada en parte la demanda por considerar que el recurrente adquiere su derecho pensionario en el año de 1986 cuando estaba vigente la Ley N.º 23908, e improcedente en el extremo relativo a los intereses legales.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por considerar que la contingencia se produjo cuando no se encontraba vigente la Ley N.º 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y que en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del Petitorio

2. El demandante solicita que se cumplan con los artículos 1 y 4 de la Ley N.º 23908; y que, en consecuencia, se incremente y reajuste el monto de su pensión de jubilación.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. Conforme se aprecia a fojas 3 de autos, mediante la Resolución N.º 0000032576-2003-ONP/DC/DL-19990, se otorgó al demandante su pensión a partir del 1 de abril de 1993, advirtiéndose que en dicha fecha ya no era de aplicación la Ley N.º 23908; razón por la cual no cabe estimar la demanda.
5. Es menester precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/ 308.00 el monto mínimo de las pensiones con 6 años de aportaciones, pero menos de 10.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00336-2006-PA/TC
LIMA
MARCELO ROMERO GAGO

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)